



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0562/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: **a)** la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y **b)** la Resolución núm. 1391-2018, del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Hamlet Alberto Grullón Gómez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra dos decisiones jurisdiccionales: **a)** la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017), sobre recurso de casación y **b)** la Resolución núm. 1391-2018, del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), sobre recurso de oposición fuera de audiencia, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la Resolución núm. 4176-2017, esta fue dictada con ocasión al recurso de casación incoado por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra la Sentencia núm. 125-2016-SEN-00171, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016); cuyo dispositivo hace constar lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hamlet Alberto Grullón Gómez, contra la sentencia penal núm. 125-2016-SEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

No existe evidencia en el expediente de que la Resolución núm. 4176-2017, previamente descrita, haya sido notificada a la parte recurrente.

En lo que respecta a la Resolución núm. 1391-2018, esta fue dictada con ocasión al recurso de oposición fuera de audiencia incoado por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra la Resolución núm. 4176-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017); cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Declara inadmisble el recurso de oposición fuera de audiencia presentado por Hamlet Alberto Grullón Gómez, contra la resolución núm. 4176-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2017, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Hamlet Alberto Grullón al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes.

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La notificación de la Resolución núm. 1391-2018, anteriormente descrita fue realizada a la parte recurrente, señor Hamlet Alberto Grullón, el veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 553/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto contra las resoluciones antes descritas fue depositada por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Los alegatos en los cuales se fundamenta se expondrán más adelante.

Asimismo, el recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, el cuatro (4) de junio del dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 354/2019, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

En una segunda diligencia procesal, la instancia de referencia fue notificada a la parte recurrida el veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 95/2020, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición, se hace constar en el expediente que el recurso de revisión constitucional descrito fue notificado a los abogados de la parte recurrida, el catorce (14) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 1162/2018, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente, el veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 82/2020, instrumentado por el ministerial Héctor Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

En otro orden, la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional se notificó a la Procuraduría General de la República el quince (15) de mayo del dos veintitrés (2023), según el Oficio núm. SGRT-1681, del ocho (8) del mismo mes y año.

3. Fundamentos de las resoluciones recurridas en revisión constitucional

La Resolución núm. 4176-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra la Sentencia penal núm. 125-2016-SSSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016), esencialmente, en los motivos siguientes:

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Mercedes Peña Javier, en representación del recurrente, depositado el 9 de marzo de 2017, en la secretaria de la Corte a-quá, fundamentando su recurso de casación;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

signataria, y los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que luego de un examen de la decisión dictada por la Corte, se observa que el memorial del recurrente fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, toda vez que esa alzada dictó su sentencia íntegra en fecha 28 de junio de 2016, y le fue notificada el 3 de febrero de 2017 en el domicilio de su abogado, en donde hizo formal elección de domicilio para todos los fines del procedimiento, en consecuencia al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir el 9 de marzo de 2017 lo hizo cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, en consecuencia su recurso es inadmisibile.

La Resolución núm. 1391-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra la Resolución núm. 4176-2017, antes descrita, basada esencialmente en los fundamentos siguientes:

Visto el escrito de oposición fuera de audiencia suscrito por el Lic. Mercedes Peña Javier, en nombre y representación de Hamlet Alberto Grullón, depositado el 30 de agosto de 2017, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de oposición fuera de audiencia procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisión que tiene el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
3. *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*
4. *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*
5. *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*
6. *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;*
7. *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;*

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal, señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;

Atendido, que el artículo 399 del referido instrumento legal, dispone que los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que, en otro orden, dispone el artículo 407 del código de que se trata que: El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o un incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada;

Atendido, que el artículo 409 del texto de referencia (modificado por el artículo 94 de Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), dispone que el recurso de oposición fuera de audiencia procede solamente contra la decisión motivada, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la audiencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación;

Atendido, que por tratarse de un recurso de oposición fuera de audiencia en contra de una resolución de la Suprema Corte de Justicia que decretó la inadmisibilidad de su recurso de casación por estar interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, el mismo será decidido sin necesidad de aperturar una audiencia, en razón de que las razones de éste entrañan a la formalidad de los recursos al momento de su interposición;

Atendido, que el recurrente Hamlet Alberto Grullón Gómez interpuso un recurso de casación en contra de una decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual confirmó el fallo condenatorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emanado por el juzgador del fondo, mismo que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; que el recurrente en oposición plantea que la decisión debió notificársele en su persona y no en el domicilio de su abogada; pero, al examinar la glosa procesal se observa que este hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en el de su abogada la Licda. Mercedes Peña Javier, la cual le asistió en todas las instancias procesales, por tal razón no puede pretender el encartado beneficiarse con una posterior notificación realizada en su persona;

Atendido, que es criterio constante que un imputado si ha fijado elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en el de su abogado, al momento de ser notificado en este domicilio el plazo a operar a los fines de interposición de su recurso es el contenido en la notificación realizada a su representante legal, como ha sucedido en la especie; en consecuencia, se declara inadmisibile su recurso de oposición fuera de audiencia por las razones citadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez, procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se proceda a la revocación de las resoluciones núm. 4176-2017 y 1391-2018, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

(...) Que los motivos por lo que debe ser admitido el presente recurso de revisión Constitucional, al tenor de lo establecido en el último



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tiene que ver con la relevancia y trascendencia constitucional, de violaciones de derechos fundamentales de un imputado condenado a dos (2) años de reclusión mayor, y que por una interpretación errada de la resolución No. 1732- 2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, ha sido disminuido y lesionado el derecho al debido proceso y al derecho fundamental a la defensa técnica que tiene todo imputado, desde el primer acto del procedimiento penal, con lo que se ha tirado por la borda la Constitución y las leyes en una franca violación a la jerarquización de las normas y los principios de igualdad y favorabilidad, contenido en el principio 5 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, art. 40, 68, 69, 74 y 176 de la Constitución.

(...) La honorable Suprema Corte de Justicia, viola la Constitución cuando deja de lado el artículo 69, así como numeral 2 del artículo 74 y 176 de la Constitución, por igual el principio 5 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y artículos 95.5 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez, por órgano de la abogada Licda. Mercedes Peña Javier, dándole aquiescencia a la débil, pobre e inconstitucional decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, donde dicha Corte Penal establece el menoscabo al debido proceso y al sagrado derecho de defensa del imputado Hamlet Alberto Grullón Gómez, ya que hay desacuerdo evidente entre los hechos que se dan por probados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no son tangibles, ni evidente, ni ciertos que se manifiestan en la parte de la sentencia (sic).

(...) Que como se puede observar los hechos son contradictorios e incongruentes, que la fecha en que empieza a correr el plazo es cuando le han sido notificado a todos los sujetos procesales, toda vez que la notificación es una manifestación concreta del principio de publicidad que orienta el desarrollo del proceso y garantiza los derechos de contradicción y defensa.

(...) Que, en este sentido, la notificación no es un acto de contenido meramente formal, sino que surte con independencia de las decisiones que se adopten al interior del asunto, permitiendo la materialización del derecho de defensa de los potenciales afectados.

(...) Que toda audiencia pública debe realizarse dentro de unos parámetros temporales, que se cuentan a partir de la fecha de la decisión de convocarla, es necesario tener en cuenta la circunstancia de la notificación de tal decisión. Esta circunstancia tiene importancia constitucional, en la medida que, en el contexto procesal se examine, que los procesados no conocen las decisiones a partir del momento en el cual se toman, sino a partir del momento en el cual se le notifican al imputado.

(...) Que la sentencia de apelación fue notificada a la Licda. Mercedes Peña Javier mediante el Acto número 31/2017 de fecha 03/02/2017 de la Ministerial Germania González Santos, Alguacil Ordinario De La Cámara Penal Del Tribunal Unipersonal, Distrito Judicial De María Trinidad Sánchez y posteriormente al señor Hamlet Grullón Gómez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el acto número 087/2017 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2018 del Ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, lo cual mantenía su plazo abierto al momento de la abogada hacer uso del plazo.

*(...) Que contados de la fecha 03/02/2017 a la fecha en que fue depositado el recurso de casación en la secretaria de la Corte de Apelación Penal de San Francisco de Macorís, es decir, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2017, habían transcurrido 24 días, pero el plazo que cierra los recursos hábiles posterior a una notificación de una decisión, es el último plazo válido, por lo que el que debió computar es el del imputado, el cual al momento del depósito del recurso de casación estaba hábil, es decir que vencía el día 10 de marzo del año 2017 contando a partir de la fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2018 fecha en que le fue notificada la decisión al imputado. * ver calendario 2017.*

(...) Que la Suprema Corte de Justicia, o la Corte a-qua dice: Que luego de un examen de la decisión dictada por la Corte, se observa que el memorial del recurrente fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, toda vez que esa alzada dictó su sentencia íntegra en fecha 28 de junio de 2016, y le fue notificada el 3 de febrero de 2017 en el domicilio de su abogado, en donde hizo formal elección de domicilio para todos los fines del procedimiento, en consecuencia al recurrir el 9 de marzo de 2017 lo hizo cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, en consecuencia su recurso es inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Que la Suprema Corte de justicia solo se basó en computar el plazo que corre a partir del Acto número 31/2017 de fecha 03/02/2017 de la Ministerial Germania González Santos, Alguacil Ordinario De La Cámara Penal Del Tribunal Unipersonal, Distrito Judicial De María Trinidad Sánchez y omite el que se encuentra en el legajo de pruebas notificado al accionante mediante el acto número 087/2017 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2017 del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, omite analizar el plazo del imputado que se mantenía hábil, que al abogada no ser parte del proceso opta por el plazo del imputado para recurrir en casación, que vencía el 10 de marzo del 2017.

(...) Que este Tribunal verificara en el expediente la certificación de fecha 29 del mes de agosto del año 2017 dada por la Secretaria General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la que consta que mediante el acto número 087/2017 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2017 del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera le fue notificada la decisión de esa Corte al accionante Hamlet Alberto Grullón Gómez.

(...) Que a todas luces se puede apreciar que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia cometió un error grosero al declarar inadmisibile el recurso de casación sin antes procurar verificar que el expediente estuviera completo y la sentencia notificada a todos los sujetos procesales que intervinieron en el caso, lo que constituye un yerro procesal que viola el derecho a recurrir de mi defendido y Otros derechos constitucionales que mencionaremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Que todo tribunal debe ser garante de los derechos fundamentales de los imputados, para salvaguardar el derecho que tiene todo imputado, en virtud de una interpretación del artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, se desprende que las normas di debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que las inobservancias constitucionales cometidas por una u otra corte o tribunal, deben ser observada y corregidas por el tribunal de alzada en este caso por la honorable Suprema Corte de Justicia, quien debió percatarse que en el expediente no reposaba constancia de o notificación al imputado para garantizar que un imputado.

(...) Que el estado de indefensión es la situación en la que queda una parte del proceso cuando se le impide el ejercicio de un derecho de naturaleza procesal, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa. La indefensión puede dar lugar a la nulidad de lo actuado y es motivo para recurrir las resoluciones judiciales.

(...) Que el que el reconocimiento constitucional del derecho de defensa como derecho fundamental y, por tanto, su directa aplicabilidad, exige que haya de ser respetado y promovido por todos los poderes públicos y comporta al propio tiempo una especial y privilegiada protección, a través del amparo, tanto ordinario, como constitucional. -

(...) Que el que el derecho fundamental de defensa se integra con todo un catálogo de derechos también fundamentales de carácter instrumental, cuya mayoría se encuentra recogida en el art. 24.2 CE, derecho a la asistencia de Abogado, derecho al silencio, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, derecho a no confesarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culpable, a la presunción de o inocencia, etc.), aunque algunos de ellos se encuentren en otros preceptos como sucede con la protección de la libertad a través del habeas corpus o los plazos máximos de la detención y de la prisión y la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones.

La parte recurrente transcribe textualmente en el escrito contentivo del presente recurso varias disposiciones legales y constitucionales, así como Tratados Internacionales, los cuales se enuncian a continuación: los artículos 6, 7, 26, 40, 68, 69, 74, 75.1, de la Constitución; los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969; el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 14.1 del pacto Internacional de los derechos civiles y políticos; el artículo 7 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En el dispositivo de sus conclusiones la parte recurrente solicita:

Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la resolución 4176-2017 que reposa en el expediente No. 2017-2530, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2017 de la Suprema Corte de Justicia y resolución 1391-2018, de fecha 20 del febrero del año 2018 del expediente 001-022-2017-JA-00018 dada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Revocar en todas sus partes la resolución 4176-2017 que reposa en el expediente No. 2017-2530, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2017 de la Suprema Corte de Justicia y resolución 1391-2018, de fecha 20 de febrero del año 2018 del expediente 001-022-2017-JA-00018 dada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, recurridas en revisión constitucional, en atención a los motivos de hechos y de derecho descritos en la presente instancia y en consecuencia enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia a los fines de que se avoque a conocer el fondo de recurso de casación depositado en fecha 9 de marzo del año 2017 incoado por Hamlet Alberto Grullón Gómez, contra la sentencia 125-2016-SSEN-00171 de fecha 28/06/2016, expediente 229-15-00018 de la Corte de Apelación Penal de San Francisco de Macorís. NCI 125-2016-EPEN-00142, notificada mediante el acto número 31/2017 de fecha 03/02/2017 de la Ministerial Germania González Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y el acto número 087/2017 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2017 del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, no depositó escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra las resoluciones señaladas, le fue notificado el cuatro (4) de junio del dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 354/2019,¹ instrumentado por el

¹ Se hace constar en el acto de referencia que la notificación fue instrumentada con arreglo a las disposiciones del artículo 69 numeral 7^{mo}. del Código Procesal Civil, el cual dispone: «A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, la instancia de referencia fue notificada a la parte recurrida, el veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 95/2020, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, al mismo domicilio que el anteriormente descrito.

En adición, se hace constar en el expediente que el recurso de revisión constitucional descrito fue notificado a los abogados de la parte recurrida el catorce (14) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 1162/2018, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y, luego, el veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 82/2020, instrumentado por el ministerial Héctor Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República en su dictamen solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, fundamentado esencialmente en lo siguiente:

(...) Mediante la Resolución No. 4176-2017, objeto del presente recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió lo siguiente:

República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original».

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Atendido, que luego de un examen de la decisión dictada por la Corte, se observa que el memorial del recurrente fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, toda vez que esa alzada dictó su sentencia integra en fecha 28 de junio de 2016, y le fue notificada el 3 de febrero de 2017 en el domicilio de su abogado, en donde hizo formal elección de domicilio para todos los fines del procedimiento, en consecuencia al recurrir el 9 de marzo de 2017 lo hizo cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, en consecuencia su recurso es inadmisibile.

(...) En la Sentencia TC/0407/16 en un caso análogo el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que ese aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

(...) Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

(...) El precedente anterior reiterado en la decisión TC/0117/19 es aplicable en la especie, en razón de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal, concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, a pena de inadmisibilidad.

(...) En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisble el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

En el dispositivo de su dictamen el procurador general de la República solicita:

Único: Declarar inadmisble el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por a Hamlet Alberto Grullón Gómez, en contra de la resolución número 4176-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio del año 2017, por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos que conforman el presente expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: **a)** la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y **b)** la Resolución núm. 1391-2018, del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. La Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. La Resolución núm. 1391-2018, del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Notificación de la Resolución núm. 1391-2018, realizada a la parte recurrente, señor Hamlet Alberto Grullón, el veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 553/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.
5. Notificación de instancia sobre recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, el cuatro (4) de junio del dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 354/2019, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Notificación de instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, el veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 95/2020, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
7. Notificación del recurso de revisión constitucional a los abogados de la parte recurrida, el catorce (14) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 1162/2018, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente, el veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 82/2020, instrumentado por el ministerial Héctor Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
8. Notificación de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República el quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023), conforme se hace constar en el Oficio núm. SGRT-1681, del ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
9. Instancia contentiva del dictamen emitido por el procurador general de la República depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023); remitido al Tribunal Constitucional el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
10. Acto núm. 087/2017, instrumentado el nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017) por el ministerial Ramón Conde, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, relativo a notificación de la

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0125-2016-SS-00171, del veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016).

11. Certificación expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual se hace constar la existencia del Acto núm. 087/2017, del nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón A. Conde, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual le fue notificada la Sentencia núm. 0125-2016-SS-00171, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al imputado Hamlet Alberto Grullón Gómez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a un proceso penal por alegada emisión de cheques sin provisión de fondos en violación a los artículos 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques,² interpuesto por el señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel contra el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez.

De dicho proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual, a

² El artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, establece que: *[s]e castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible (...). En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación correspondiente.*

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la Sentencia núm. 043-2015, declaró culpable al señor Hamlet Alberto Grullón Gómez de cometer el delito de emitir o girar un cheque sin la provisión previa de fondos, imponiéndole a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, el pago del importe del cheque por la suma de novecientos veintiséis mil setecientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$926,775.00), a favor del querellante y actor civil, el señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel y en el aspecto civil al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00).

Insatisfecho con la referida decisión, el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la Sentencia núm. 125-2016-SSEN-00171, dictada el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, no conforme con la decisión adoptada, el recurrente incoó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017). Esta decisión fue impugnada mediante un recurso de oposición fuera de audiencia por el señalado recurrente, el cual fue declarado inadmisibile conforme la Resolución núm. 1391-2018, del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por el mismo tribunal.

La parte recurrente, en desacuerdo con las resoluciones dictadas por la corte *a quo*, introdujo un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión contra ambas, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, el recurrente, señor Hamlet Alberto Grullón Gómez impugna mediante su recurso las resoluciones núm. 4176-2017 y 1391-2018, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), respectivamente, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De manera que este tribunal desarrollará los motivos derivados de la revisión de cada resolución por separado y su correlativa decisión.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Resolución núm. 4176-2017

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 4176-2017 resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

11.1. Resulta imperativo que, preliminarmente, este colegiado examine el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por ser una cuestión de orden público, el cual establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal*

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

11.2. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal debe evaluar si se realizó en el plazo que dispone la norma procesal constitucional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la decisión recurrida.

11.3. Esta sede ha podido comprobar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la Resolución núm. 4176-2017 dictada el veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue impugnada a través del recurso de oposición fuera de audiencia incoado por el señor Hamlet Alberto Grullón, respecto de la cual se produjo la Resolución núm. 1391-2018, del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), la cual también ha sido impugnada en revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, mediante el mismo escrito introductorio.

11.4. En consecuencia, del examen realizado a la glosa procesal es posible advertir que el recurrente impugna la sentencia de marras el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017)³ a través de un recurso de oposición fuera de audiencia, razón por la que este tribunal estima que en la fecha que el señor Hamlet Alberto Grullón ejerce la referida vía recursiva, ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación, por lo que es esta la fecha que habilita el punto de partida para realizar el cómputo del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, siendo este el criterio sentado por este

³Resolución núm. 1391-2018, del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018); p.2.

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal en las Sentencias TC/0239/13, TC/0369/15 y TC/0167/16, hasta la fecha.

11.5. Al respecto, el Tribunal Constitucional⁴ ha tenido la oportunidad de poner de manifiesto lo siguiente:

(...) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

11.6. Según lo expuesto, como el recurso de revisión que nos ocupa se incoó el dos (2) de agosto del dos mil dieciocho (2018), once (11) meses después de la fecha en que el recurrente conoció la sentencia recurrida, lo cual ocurrió -como se dijo- el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), fecha en la que recurrió en oposición fuera de audiencia; de lo que se puede concluir que dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile.

12. En cuanto a la Resolución núm. 1391-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

12.1. Como se ha señalado en los antecedentes, la resolución descrita declaró inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra la Resolución núm. 4176-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión al recurso de

⁴ Consúltense las Sentencias TC/0156/15 y TC/0855/18.

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación incoado por el recurrente, que tuvo por objeto impugnar la Sentencia núm. 125-2016-SSen-00171, del veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016) de la Corte de Apelación Penal de San Francisco de Macorís.

12.2. Antes de analizar la admisibilidad de este recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, si es admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

12.3. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

12.4. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) y ostenta el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12.5. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no*

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio del dos mil quince (2015), es franco y computables los días calendario.

12.6. En la especie se advierte que la resolución impugnada fue notificada mediante el Acto núm. 553-2018, del veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mientras que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del dos mil dieciocho (2018), de manera que la acción recursiva fue interpuesta dentro del plazo correspondiente.

12.7. Sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, con base en la motivación vertida en el escrito introductivo sustentado por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez, con arreglo a la disposición que antecede, reiteramos: que la Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 54.1 lo que sigue: *El recurso se interpondrá mediante **escrito motivado** depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

12.8. En este orden, la norma prescribe que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra supeditada a que el escrito correspondiente debe encontrarse desarrollado de forma que queden claramente constatados los supuestos derechos y garantías fundamentales vulnerados, como consecuencia de la resolución que origina el proceso constitucional en cuestión.

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8.1. Previamente esta alta corte, en la Sentencia TC/0280/15 expresó, en ese sentido, que:

(...) si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal (c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente sólo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta lo decidido en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión).

12.9. Además, en igual sentido este colegiado, mediante la Sentencia TC/0324/16, expresó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.10. En la especie, la parte recurrente en revisión constitucional, señor Hamlet Alberto Grullón Gómez, a través de su instancia contentiva del recurso de revisión, se limita a consignar el fallo de las resoluciones que han sido dictadas en el conocimiento del proceso penal que se le imputa, sin que se verifique algún planteamiento en relación con la supuesta transgresión que la Resolución núm. 1391-2018 , del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le haya vulnerado a sus derechos y garantías fundamentales, en sustento de las conclusiones que se formulan en el dispositivo del escrito de marras.

12.11. A raíz de las comprobaciones realizadas, el Tribunal estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa se encuentra desprovisto de los argumentos y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que le ha acarreado supuestamente la resolución impugnada, por lo que no cumple con las disposiciones del antes señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

13. En cuanto a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

13.1. En cuanto a la solicitud de medida cautelar interpuesta por el hoy recurrente, mediante la cual persigue la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 125-2016-SSSEN-00171, del veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación Penal de San Francisco de Macorís, en vista de la solución dada al presente recurso de revisión constitucional, procede declarar la inadmisibilidad de la indicada solicitud de suspensión por carecer de objeto, al haberse inadmitido el recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 4176-2017, que a su vez había dispuesto la

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión del recurso de casación contra la Sentencia núm. 125-2016-SS-00171, cuya suspensión es requerida; todo lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: **a)** la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y **b)** la Resolución núm. 1391-2018, del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos desarrollados en la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hamlet Alberto Grullón; al recurrido, señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁵ de la Constitución y 30⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

⁵Conforme con el artículo 186 de la Constitución, el Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión.

⁶Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión contra las resoluciones núm. 4176-2017 del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) y 1391-2018 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que respectivamente declararon inadmisibles los recursos de casación y de oposición fuera de audiencia.

2. El recurso de casación fue fallado en el sentido indicado anteriormente por haberse depositado el memorial de casación luego de vencido el plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal; en el caso del recurso de oposición fuera de audiencia, la Corte de Casación consideró válida la notificación realizada en el domicilio profesional para el cómputo del plazo del recurso de casación, en primer orden por haber sido de su elección y, en segundo aspecto, por haber asistido a todas las instancias procesales a partir de las notificaciones efectuadas en el indicado domicilio, por lo que no puede pretender beneficiarse de una notificación ulterior a su persona.

3. Este Tribunal declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra ambas resoluciones, en primer lugar, porque no fue cumplido el plazo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para impugnar la resolución núm. 4176-2017 y, por otra parte, debido a que el recurso carecía de argumentos que justificaran la presunta violación a los derechos fundamentales que la resolución núm. 1391-2018 ocasionó al recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Si bien comparto el fallo y algunas de las conclusiones a las que ha arribado este cuerpo colegiado, considero oportuno dejar constancia de los aspectos que me llevaron a distanciarme del criterio mayoritario, en lo relativo al examen de admisibilidad del recurso de revisión sobre resolución núm. 4176-2017 por las razones que se indican a continuación:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

5. Tal como estableció este Tribunal, del análisis de los documentos que reposan en el expediente se colige que correspondía declarar inadmisibile el recurso interpuesto contra la resolución núm. 1391-2018, pues en efecto, del contenido del recurso no se advierten consideraciones que refuten la indicada resolución; sin embargo, respecto de la resolución núm. 4176-2017 conviene precisar algunos elementos sobre el punto de partida para el conteo del plazo de interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

6. De acuerdo con la sentencia que nos ocupa, este Tribunal computó el plazo en que se interpuso el recurso contra la resolución núm. 4176-2017 a partir de la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de oposición fuera de audiencia por ante la Suprema Corte de Justicia, pues a su juicio al acudir a esa vía *ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación, por lo que es esta la fecha que habilita el punto de partida para realizar el cómputo del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, siendo este el criterio sentado por este Tribunal en las sentencias TC/0239/13, TC/0369/15 y TC/0167/16, hasta la fecha*. En ese tenor, al calcular el referido plazo, este Colegiado concluyó que había transcurrido once (11) meses entre la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y el depósito del recurso de revisión el

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que procedía la inadmisibilidad decretada.

7. En ese sentido, habría que preguntarse, ¿Cómo podría tomarse esa fecha como punto de partida para el ejercicio del recurso de revisión constitucional?

8. Si bien el plazo comporta el carácter de orden público y por tanto debe analizarse en primer orden respecto de otras formalidades procesales, en la especie su punto de partida se retrotrae al momento en que el recurrente apoderó la jurisdicción de casación para resolver el recurso de oposición, de modo que en esas circunstancias no resulta razonable pretender exigir el cumplimiento del plazo del recurso constitucional con base en la fecha en que el proceso de oposición había iniciado.

9. El razonamiento que sostiene la sentencia objeto de este voto deja de lado que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 requiere que el depósito del escrito se realice en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado desde de la notificación de la sentencia, para estimar que el recurso ha sido válidamente ejercido.

10. Como se observa, el precepto legal antes mencionado no deja abierta posibilidad alguna para que la evaluación del término se efectúe con base en un elemento distinto a la notificación de la decisión; por lo que en ese tenor, el haberse considerado el depósito del recurso de oposición fuera de audiencia como el inicio del plazo de prescripción constituye, al menos, una interpretación jurídica que dista del canon legal y que podría afectar los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso del usuario del sistema de justicia constitucional.

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Lo anterior halla sustento en que a través de la notificación se pone en conocimiento de las partes las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, en el marco de la publicidad y eficacia que caracteriza dicho acto al establecer como fecha cierta el momento a partir del cual se abre el plazo para el uso de las vías de recurso previstas y organizadas en el ordenamiento jurídico y, consecuentemente, para el ejercicio del derecho a recurrir y el derecho de defensa.

12. Es así, que partiendo del acto de notificación de las sentencias o resoluciones se coloca al recurrente en condiciones de refutar, conjuntamente con el fallo, los motivos que sirven de fundamento a las decisiones, en los casos en que han sido dictadas al margen de la ley o en violación a derechos y garantías fundamentales. Es por ello que la sentencia TC/0474/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), refiriéndose al contenido de la decisión TC/0001/18 del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), puntualiza que:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

13. Si bien el razonamiento anterior fue emitido en el ámbito de un proceso de revisión de amparo, también aplica a las decisiones jurisdiccionales, dada la

Expediente núm. TC-04-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Hamlet Alberto Grullón Gómez contra: a) la Resolución núm. 4176-2017, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 1391-2018 del veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018) ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de que *la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución*⁷.

14. Como bien precisó VÁSQUEZ SÁMUEL en el voto emitido en la sentencia TC/0088/18 del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuya explicación comparto,

*[...] el acto de notificación de la sentencia cumple al menos tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abre el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo, que en nuestro caso constituye –a la vez– un derecho y una garantía fundamental que integra el debido proceso y la tutela judicial efectiva que la Constitución protege*⁸.

15. En mi opinión, en el futuro debiera considerarse que el cauce procesal del recurso de revisión constitucional solo puede estar disponible desde que se notifique la decisión que se pretende impugnar y, ante la falta de notificación, como ocurre en la especie, debiere estimarse que el plazo no comienza a correr y, por tanto, que el depósito de la instancia se produce en tiempo hábil, para concluir que se satisface el requisito procesal del plazo prescrita en el referido artículo 54.1.

16. Así lo ha considerado este Tribunal en varias sentencias, entre ellas, TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0483/15 del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0764/17 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0082/19 del veintiuno (21) de mayo

⁷ TC/0392/20 del 29 de diciembre de 2020.

⁸ Remítase a la página 16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecinueve (2019), que basándose en los principios *pro homine* y *pro actione*, que concretizan el principio de favorabilidad, ha interpretado y aplicado la norma de manera extensiva en pos de proteger el derecho fundamental del titular y de permitir el acceso a la jurisdicción constitucional para resolver el caso que ocupa su atención.

17. En ese tenor, el criterio que comparto resulta coherente con las posiciones jurídicas que ha adoptado previamente este cuerpo colegiado en ausencia de notificación, las que sugiero aplicar en el futuro, pues el acto de notificación debe ser el punto de partida para calcular el plazo de prescripción.

CONCLUSIÓN

En el futuro, en supuestos análogos a la especie, conviene que este Tribunal examine la admisibilidad del recurso con base en el acto de notificación de la decisión, tal como dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 o, en su defecto, en caso de que en el expediente no conste el indicado acto, analizar el aspecto procesal tomando en cuenta que el plazo no comienza a correr si no existe constancia de notificación.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria